

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de Septiembre de 2007.
Materia: Tierras.
Recurrente: José Domingo Arias Arias.
Abogado: Lic. Juan Bonilla.
Recurrido: Juan de Dios Domínguez Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Domingo Arias Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Esperanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de Septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Juan Bonilla, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3185-2008 dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Juan de Dios Domínguez Pérez;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Esperanza, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 de Julio de 2006, la Decisión No. 7,

cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 4 de Septiembre de 2007, la Decisión núm. 211 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2006, relativo a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, hecho por el Dr. Freddy Taveras C., en representación del Sr. José Domingo Arias Arias y se Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado en derecho, así como también se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Juan Bonilla en representación del mismo señor por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Romeo Rufino Ozoria Rodríguez por sí y por el Lic. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez en representación de Juan de Dios Domínguez Pérez, por procedente y estar acorde a los cánones legales vigentes; **Tercero:** Se revoca de manera parcial la Decisión núm. 7 de fecha 31 de julio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, en cuanto al ordinal quinto del dispositivo de su sentencia para dejarlo sin efecto, y se ratifica en los demás aspectos, por lo que su dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva sometida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 4 de agosto del año 2005, por el señor José Domingo Arias Arias (Bolívar), a través de su abogado; conjuntamente con todas sus conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada Juan de Dios Domínguez Pérez, a través de sus abogados, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la intervención hecha por el señor Bernardo Antonio Peralta Núñez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, por procedente; y en cuanto a sus conclusiones la acoge de manera parcial se rechaza en cuanto a la nulidad del acto de venta y la constancia de José Domingo Arias Arias; **Cuarto:** Se mantiene como bueno y válido el Certificado de Título (duplicado del dueño) núm. 147, Anot. núm. 2177, expedido a favor del señor Juan de Dios Domínguez Pérez que lo ampara como propietario de una porción de terreno de cuatrocientos (400) mts. 2 (solar núm. 2, Manzana “A”, campo 42) dentro de la Parcela núm. 1 del D. C. núm. 2 de Esperanza, Provincia Valverde; debiendo solicitar posteriormente el deslinde correspondiente; **Quinto:** Se ordena la destrucción de las mejoras construidas en dicha porción de terreno por el señor José Domingo Arias Arias a sus expensas y sin derecho a indemnización por ser construidas sin consentimiento del legítimo propietario; se ordena, además, el desalojo inmediato de este señor José Domingo Arias Arias o de cualquier otra persona que ocupe indebidamente la porción descrita ubicada en la parcela mencionada por ser propiedad de Juan de Dios Domínguez Pérez”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, los suscritos Lic. Juan Bonilla abogados constituidos por el recurrente señor José Domingo Arias Arias no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de la casación de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2002, prescribe que en las materias Civil, Comercial Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente ha realizado una exposición en sus atendidos de derecho, limitándose a citar los hechos acaecidos en el caso de que se

trata, así como también una explicación de la manera como deben ser registrados los inmuebles, siendo estas argumentaciones inoperantes y no pertinentes; además el recurrente solicita en su escrito a esta Suprema Corte de Justicia el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, Sentencia núm. 7, de fecha 31 de Julio del año 2006, sin señalar, ni desarrollar de forma precisa los agravios o violaciones a la ley que le atribuye a la sentencia núm. 211, dictada por la Corte a-qua, hoy impugnada; tampoco expresa el referido escrito ningún alegato que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de casación, y verificar si ha sido o no violada la ley; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Domingo Arias Arias, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 4 de Septiembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Mao, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do